



Recurso nº 261/2013

Resolución nº 227/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de junio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.A.E. en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA NET, S.L.U., contra el Acuerdo de adjudicación del Servicio de limpieza de diversos centros de la Dirección territorial de Alicante de IBERMUTUAMUR, Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) nº 274, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de IBERMUTUAMUR, MATEPSS nº 274, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de contratación del Estado el 8 de abril de 2013, licitación para contratar el servicio de limpieza de diversos centros adscritos a la Dirección territorial de Alicante, a la que presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente.

El mismo día se publicaron, también en la Plataforma de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de condiciones particulares.

El plazo de duración del contrato se fija en 12 meses con la posibilidad de acordar una única prórroga de un mes, y el valor estimado del mismo, en 195.856,01 euros.

Segundo. La licitación se desarrolló de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en sus normas de desarrollo, para los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública,



situación que concurre en IBERMUTUAMUR, así como con las instrucciones internas de contratación de la Mutua.

Tercero. Efectuados los trámites pertinentes, con fecha 21 de mayo de 2013 el órgano de contratación dictó el Acuerdo de adjudicación ahora recurrido, Acuerdo que se publicó en la Plataforma de contratación y se notificó a todos los licitadores el 22 de mayo, habiéndose formalizado el contrato el día 29 de mayo, según se señala en el informe del órgano de contratación remitido a este Tribunal.

Cuarto. El 31 de mayo de 2013 tuvo entrada en el registro del Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la mercantil SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA NET, S.L.U., en el que, tras alegar lo que considera procedente en Derecho, solicita la retroacción de la licitación al momento anterior a la valoración de las ofertas técnicas para que se modifique la asignación de 0 puntos a la presentada por ella.

Quinto. Interpuesto el recurso, con fecha 5 de junio de 2013, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Único. La primera cuestión a debatir por el Tribunal es la relativa al acto objeto del recurso y a la competencia para resolverlo.

Según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos que enumera su apartado 2, cuando se refieran a contratos de obras, concesión de obras públicas, suministro, servicios, colaboración entre el sector público y el privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada, los de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, los de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el



IVA, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, y los contratos subvencionados a los que se refiere el artículo 17 de la Ley.

El contrato al que se refiere el pliego ahora impugnado es un contrato de servicios de la categoría 14 del anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado de 195.856,01 euros. Se trata, por tanto, de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo estipulado en el artículo 16.b) del TRLCSP, ya que su importe no alcanza los 200.000 euros.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.A.E. en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA NET, S.L.U., contra el Acuerdo de adjudicación del Servicio de limpieza de diversos centros de la Dirección territorial de Alicante de IBERMUTUAMUR, Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) nº 274, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación ni, por tanto, ser este Tribunal competente para su resolución.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.